

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL
Demandante: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROOLLO – FONADE ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio -
Demandados: PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S. y OTROS
Radicado: 2018-00203

El Despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada vía correo electrónico el 17/02/2023, ítem 007 (*Renunciapoderpdf*) por el abogado **EDINSON CORREA VANEGAS** apoderado de la parte actora.

Se le advierte que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 5 de abril de 2021 (**inciso 4º art. 76 del C.G.P.**).

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en el asunto de la referencia, por lo siguiente:

El numeral 1º art. 317 del C.G.P., señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (subraya el despacho).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma trascrita, pues para continuar con el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, la de notificar a la demandada **PROEZA CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Así las cosas, y en vista que la parte actora **no cumplió** con la carga procesal indicada en auto del **15 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el art. 317 inciso 1º del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **VERBAL DE FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** ahora **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio** – contra **PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., PROEZA CONSULTORES S.A.S. EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, inscripción demanda. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b1b821fc0216aeb6daff51d155e520b43c196a5d9dc1c90f341cc266caad54**

Documento generado en 27/03/2023 07:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>